



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El Arbitraje internacional ecuatoriano y su necesaria reforma
Constitucional para incluir a países fuera de Latinoamérica**

AUTOR:

Arias Vélez Gabriela Alejandra

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los tribunales y juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Estarellas Velásquez Carlos Ernesto

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Arias Vélez Gabriela Alejandra** como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

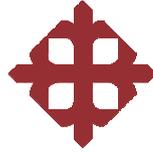
TUTOR

f. _____
Estarellas Velásquez Carlos Ernesto

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, 28 de agosto del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Gabriela Alejandra Arias Vélez**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El Arbitraje internacional ecuatoriano y su necesaria reforma Constitucional para incluir a países fuera de Latinoamérica**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019

EL AUTOR (A)

f. _____
Arias Vélez Gabriela Alejandra



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **ARIAS VÉLEZ GABRIELA ALEJANDRA**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El Arbitraje internacional ecuatoriano y su necesaria reforma Constitucional para incluir a países fuera de Latinoamérica** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019

LA AUTORA:

f. _____
ARIAS VÉLEZ GABRIELA ALEJANDRA

REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the Urkund report interface. On the left, document details are listed: 'Documento' (Tesis Gabriela Arias Tutor C. Estarellas.docx), 'Presentado' (2019-08-19 16:50), 'Presentado por' (maritzareynosodewright@gmail.com), 'Recibido' (maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com), and 'Mensaje' (Tesis Gabriela Arias. Tutor Dr. Estarellas). A summary indicates that 2% of the 12 pages consist of text from 1 source. On the right, the 'Lista de fuentes' (List of sources) is shown with a table:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
TFG Juan Sempere, Inés.pdf	
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

The interface also includes a navigation bar at the bottom with icons for document view, zoom, and navigation, and a status bar with '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir' options.

TUTOR

f.

Estarellas Velásquez, Carlos Ernesto

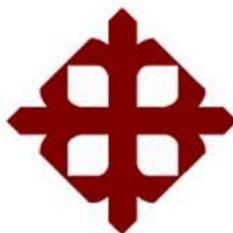
AUTORA

f.

Arias Vélez, Gabriela Alejandra

Agradecimiento

*A mis padres por apoyarme a seguir la carrera,
Gracias a Odie, por acompañarme tantos años durante largas noches de
estudio, pese a que ya no está presente.
Y a Dios y la Virgen por darme la fortaleza de superar cada prueba.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

José Miguel, García Baquerizo
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Luis Eduardo, Franco Mendoza
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Nuria, Pérez Puig y Mir
OPONENTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A-2019
Fecha: 26 de agosto de 2019

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***El arbitraje internacional ecuatoriano, y su necesaria reforma constitucional para incluir países fuera de Latinoamérica***, elaborado por el estudiante ***Gabriela Alejandra Arias Vélez***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10.00 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dr. Carlos Estarellas Velásquez
Docente Tutor

ÍNDICE

I.	ORIGEN DE LA FIGURA	2
A.	Aparece el arbitraje de forma independiente	2
B.	El arbitraje como solución alternativa de conflictos internacional.	3
C.	Definiciones.....	4
II.	CARACTERISTICAS	4
A.	Beneficios.....	5
B.	Naturaleza jurídica del Arbitraje Internacional.....	6
III.	INSTITUCIONES ARBITRALES INTERNACIONALES.....	7
A.	Instituciones arbitrales Importantes según la OEA.....	8
1.	Asociación Americana de Arbitraje (AAA), - Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD o ICDR en inglés).	8
2.	Cámara de Comercio Internacional de París (CCI o ICC en inglés), Corte de Arbitraje	9
3.	Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (CNUDMI o UNCITRAL en inglés)	9
4.	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC o IACAC en inglés).....	10
5.	Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA en inglés).....	10
6.	Corte Permanente de Arbitraje.	11
	Conclusión.....	12
	CAPÍTULO II	13
I.	PLANTEAMIENTO DEL VACÍO JURIDICO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.....	13
II.	INSTITUCIONES INTERNACIONALES DONDE EL ESTADO ECUATORIANO PERMITE LA APLICACIÓN DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.....	15
1.1	La Corte Permanente de arbitraje	15
1.2	Ecuador accede a lo dispuesto en la Convención de Nueva York.....	17
III.	PROCESO DE REFORMA.....	17
IV.	LEGISLACION COMPARADA.....	18
A.	Caso de relevante en materia arbitral internacional entre Argentina y Chile.....	19
I.	CONCLUSION.....	21
A.	Recomendaciones.....	22

RESUMEN

En el presente trabajo de titulación trataremos los aspectos más importantes que comprenden el arbitraje internacional como equivalente jurisdiccional, sus antecedentes, características, los diversos organismos que lo regulan y el porqué es necesaria su implementación en la legislación nacional.

Si bien es cierto el arbitraje es un método de solución alternativo de conflictos , comúnmente aplicado en el Estado ecuatoriano; sin embargo acorde a la Constitución de la Republica del año 2008, existe la prohibición de ejercer esta vía en el ámbito internacional, según como lo especifica el artículo 422 junto con otras restricciones.

Por lo que presentaremos varios puntos a considerar para una posible reforma al artículo constitucional mencionado en el párrafo anterior, demostrando las ventajas que se obtendrían al someternos a este mecanismo en la rama internacional y de lo atractivo que se volvería el Estado ecuatoriano internacionalmente para los inversionistas extranjeros, al momento de celebrar sus contratos con los nacionales, incluyendo estas cláusulas arbitrales para la solución de futuras controversias.

Analizando las consecuencias que hemos tenido los últimos años por las restricciones del arbitraje internacional del artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador, los obstáculos que se han presentado en las relaciones internacionales, en comparación a otros países de la región que sí lo aplican y la celeridad con la que se desarrollan los procesos.

Palabras clave: Arbitraje internacional, inversiones, negocios internacionales, Ecuador, solución alternativa de conflictos.

ABSTRACT

In the present degree work we will treat the most important aspects that comprise the international arbitration, its antecedents, characteristics, the diverse organisms that regulate it and the reasons about why its implementation in the national legislation is necessary.

Although it is true, arbitration is a method of alternative conflict resolution, commonly applied in the Ecuadorian State; on the other hand, according to the Constitution of the Republic of 2008, there is a prohibition to exercise this way in the international arena, as specified in Article 422 together with other restrictions.

So we will present several points to consider for a possible reform to the constitutional article mentioned in the previous paragraph, demonstrating the advantages that would be obtained by submitting to this mechanism in the international branch and how attractive the Ecuadorian State would become internationally for investors foreigners, at the moment of concluding their contracts with the nationals, including these arbitration clauses for the solution of future controversies.

Analyzing the consequences that we have had in recent years due to the restrictions of the international arbitration of article 422 of the Constitution of the Republic of Ecuador, the obstacles that have been presented in international relations, in comparison to other countries of the region that do apply it and the speed with which the processes are developed.

Keywords: International arbitration, investments, international business, Ecuador, alternative dispute resolution.

Capítulo I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I. ORIGEN DE LA FIGURA

A. Aparece el arbitraje de forma independiente

Empezaremos narrando sobre el origen del arbitraje en general y de la forma en que se ha ido desarrollando a lo largo de la historia, cuya ejecución se hizo en varios acontecimientos importantes como durante el conflicto entre España y Portugal donde intervino el Papa, en cuanto a la repartición de la invasión del Nuevo Mundo, pero se lo hacía sin apoyarse en normas de derecho, puesto que el árbitro intercedía de manera afectuosa. Los arbitrajes realizados con la seriedad que se los ejecuta en la actualidad no existieron sino hasta finales del siglo dieciocho.

Entre Estados Unidos e Inglaterra se celebró el Tratado de Jay de 1794, al cual se lo considera la primera representación de un convenio arbitral en tiempos modernos, y pionero en poner en ejercicio los tribunales arbitrales, el cual estuvo formado entre los países en disputa, para tratar discrepancias referentes a Alabama. Aparecieron las tres reglas de Washington, que lograron una gran acogida, por permitir instaurar el derecho sustantivo del tribunal, fomentando de igual manera que las naciones adopten esta nueva forma de solución de conflictos por los beneficios que prometía.

El arbitraje comienza a ser tomado en serio desde, 1889 en la Conferencia de La Haya, cuyo artículo 16 de la Convención de La Haya de 1899, señalaba que cuando se tratase de tratados internacionales las partes intervinientes reconocerán al arbitraje como la vía más conveniente y equitativa para la resolución de conflictos cuya solución no se la hubiera podido lograr en la vía diplomática, el cual luego se modificó por el artículo 38 de la Convención de 1907.

(Sepúlveda, 2004, p. 396)

B. El arbitraje como solución alternativa de conflictos internacional.

Ya adentrándonos en los acontecimientos donde comienza a participar el arbitraje internacional, en América Latina él se ha llevado a cabo con una evolución complicada y apresurada en los últimos años. Que la influencia de nociones legales adoptadas del viejo continente ha influido en la consolidación del buen desenvolvimiento del arbitraje, cuestión que se ha ido cambiando.

La mayoría de las naciones de la región se incorporaron a la Convención de Nueva York de 1958 y otra gran parte a la Convención de Panamá de 1975, pero hay que recalcar que diecisiete de los veinte estados latinoamericanos se han acogido a legislaciones arbitrales que se alejan de los procedimientos habituales. Que ha traído como ventaja una inesperada expansión en el tema de arbitraje internacional a las naciones que lo han implementado. (Gaillard & Fernández Arroyo, 2013, p. 14)

Hay varias normativas en el sistema jurídico transnacional que abarcan el tema, siendo de gran importancia la Convención de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las sentencias Arbitrales extranjeras (United Nations Commission on International Trade Law UNCITRAL 1958) mejor conocida como la Convención de Nueva York, a la que se encuentran adheridos 147 Estados .

Mientras que la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, 1975) más conocida como Convención de Panamá, rige para países panamericanos.

El jurista y diplomático argentino Carlos Calvo, analiza las complicaciones que presentan los extranjeros con los nacionales, al momento de exigir sus derechos, en un Estado ajeno a su origen por no tener un trato diferente poco equitativo con la otra parte. Por lo que aparece la Cláusula Calva que se basaba en que los contratos celebrados entre una Nación con personas o empresas de otro, las partes se abstienen de la intervención jurídica del país de origen y se

sometían a lo establecido por las autoridades judiciales nacionales, por lo que ante un llamado que hiciera las partes extranjeras contra el Estado anfitrión, debía resolverse acorde a la jurisdicción de estos últimos. Siendo esta concepción de gran relevancia dentro de la Convención de Panamá ya que revolucionó el pensamiento latinoamericano respecto al arbitraje comercial internacional. (León Robado, 2012, pp. 133–135; Monroy Cabra, 1998, p. 237)

C. Definiciones

Según Cabanellas el arbitraje es “La acción o facultad de arbitrar y el juicio arbitral. | Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o un asunto” (Cabanellas & Cabanellas, 2008, p. 36)

“El arbitraje es una actividad jurisdiccional que, encomendada a uno o varios individuos (árbitros), que no son necesariamente funcionarios judiciales, tiene por objeto resolver un conflicto de intereses de índole internacional” (Witker & Pérez Nieto, 1980, p. 517)

A lo que podríamos llegar a definir que el arbitraje internacional es el sometimiento de un conflicto ante un tercero escogido, para que lo solucione, siendo su resolución vinculante, alejándose del procedimiento ordinario, para resolver una contienda entre partes de diferentes nacionalidades.

II. CARACTERISTICAS

Conforme a lo que hemos venido explicando con anterioridad, se tiene una idea más clara sobre el arbitraje, no sólo su contexto histórico y su necesaria presencia a través de los años, sino también sus cualidades básicas como método de solución alternativa de conflicto, lo cual es un equivalente jurídico al sistema ordinario; luciéndonse por ser más ágil, de economía procesal, y con menos obstáculos. A continuación en la presente

tesis de titulación volveremos a recalcar varias de las razones por las que es conveniente la implementación del arbitraje internacional como reforma a las limitaciones que interpone la Constitución de la República del Ecuador del año 2008.

A. Beneficios

1. Entre las razones influyentes para implementar cláusulas arbitrales dentro de los contratos de inversionistas y entidades públicas dentro de los acuerdos internacionales, podemos resaltar en otorgarle una mayor celeridad en las soluciones financieras que tienen los inversionistas extranjeros, quitándole ese peso de encima a las entidades públicas de los Estados de donde proviene el negocio, que eran las encargadas de interceder en las polémicas hechas por los inversionistas y fomentar la inversión extranjera. (Mortimore, 2009, p. 32)
2. El arbitraje tiene como punto a favor la confidencialidad con que se manejan los conflictos. (Franco, García de Santiago, & Jiménez-Blanco, 2016, p. 25)
3. La solución de controversias se adhiere a hábitos comerciales reconocidos, comúnmente bajo la *lex mercatoria*, lo que otorga celeridad a los procesos ya que esquivan los formalismos de la vía judicial.
4. Los inversionistas extranjeros al momento de hacer diversos estudios, analizarán cuáles son las naciones que más los favorecen al momento de celebrar sus contratos, que si bien es cierto someterse a una vía alternativa de solución de conflictos, no los librará legalmente de la controversia, pero tendrán la tranquilidad de arreglar las contiendas sin que intervengan los órganos judiciales del país donde nace el problema, dejando a un lado la desconfianza en caso que hubiera una falta de neutralidad a la hora de la resolución por su calidad de extranjero ante el favoritismo que tendría un juez en el procedimiento ordinario con la otra parte que es su nacional.

5. “El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.” (Pérez Solano, 2017, p. 267)

Principios que si bien es cierto se encuentran contemplados de igual forma en la jurisdicción ordinaria, sin embargo es la celeridad la cualidad con la que más se destaca y se contrasta con la falta de rapidez que carece la otra vía. Y por la imparcialidad, a diferencia del Sistema Jurídico estatal, mediante la aplicación del arbitraje, las partes pueden escoger al árbitro que los preside. Garantizando una verdadera equidad para las partes intervinientes en el litigio, evadiendo cualquier sentimiento de desconfianza que en ocasiones ocurre con los jueces en juicios ordinarios.

B. Naturaleza jurídica del Arbitraje Internacional

Con las explicaciones antes expuestas tenemos claro que el arbitraje en general es un método de solución alternativa de conflictos, donde las partes someten su problema ante un juez o tribunal escogido previamente, cuyo laudo arbitral surte efecto de cosa juzgada.

Pero ¿Dónde se vincula con el derecho internacional?, a lo que podemos responder que es precisamente lo manifestado anteriormente, sólo que esta vez las partes procederán de diferentes sistemas jurídicos y someterán su controversia a un tribunal conformado por jueces, o por un solo árbitro, cuya nacionalidad sea distinta a la de las partes en controversia, con el fin de garantizar la neutralidad y evitar el favoritismo entre compatriotas.

En una de las más importantes obras del arbitraje comercial internacional, Alan Redfern y Martin Hunter no dudan en calificar al arbitraje internacional como un método de solución de controversias eminentemente privado, efectivo y con aspiraciones de instrumento universal para resolver controversias en el ámbito del comercio internacional.

No obstante, señalan los reconocidos autores, existen diferencias económicas y jurídicas de fondo entre los arbitrajes que tienen un carácter internacional y aquellos que comportan una connotación eminentemente local, que derivan en que su práctica se desenvuelva en entornos y presupuestos completamente diferentes.

Bajo estos presupuestos, consideran justificables, en ciertos casos, la aplicación de criterios diferenciadores para favorecer o limitar la liberalización del arbitraje y la existencia de ciertos controles jurisdiccionales en su trámite. (Redfern & Hunter, 1999; Vallejo, 2013)

Apoyamos la postura expuesta anteriormente al opinar que el arbitraje internacional tiene mayor acogida en el sector privado, puesto que es una vía en la que las partes intentan esquivar el sistema ordinario, por los obstáculos que presentan y para evitar que intervengan los Estados dado a que es una contienda que ha tenido su origen entre dos particulares. Y en cuanto al desenvolvimiento del entorno que se habla que tendrá el procedimiento arbitral internacional, es de esperarse a que sea diferente del local, ya que los jueces arbitrales se encuentran alejados de las costumbres jurídicas que se invocan normalmente, consecuencia de las que están conscientes las partes, porque si han decidido solucionar sus controversias mediante esta vía, se deduce que fue hecho consciente y voluntariamente; de no ser así, no procedería.

III. INSTITUCIONES ARBITRALES INTERNACIONALES

La mayoría de las instituciones de arbitraje internacional proporcionan reglas que rigen la resolución de conflictos que deben resolverse mediante el arbitraje. Las reglas más conocidas de arbitraje incluyen los de la Cámara de Comercio Internacional (“CPI”), el Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres (“AICV”), el Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje (“CIRD”), y las reglas del Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (“SIAC”) y el Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong

("HKIAC"). Los arbitrajes de inversión se resuelven a menudo bajo las reglas del Centro Internacional del Banco Mundial para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("CIADI") o la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ("CNUDMI") reglas. Muchos arbitrajes que involucran empresas rusas tienen lugar bajo las reglas de la Cámara de Comercio de Estocolmo ("SCC")

("¿Qué es el Arbitraje Internacional? • Información de Arbitraje Internacional", s/f, sec. ¿Qué son las Reglas de Arbitraje Internacional?)

Quedando claro que el arbitraje internacional debido a su gran acogida y reconocimiento obtenido, se encuentra regulado por varias instituciones, desde el continente americano y destacándose en la actualidad entidades de origen asiático, imponiendo cada una de estas normativas, acorde a sus necesidades, tratando de acoplarse a la cultura jurídica de naciones de otros continentes con los que podría existir una discrepancia en negociaciones.

A. Instituciones arbitrales importantes según la OEA.

Según el perfil oficial de la OEA (OEA & OEA, 2009, sec. Enlaces a instituciones arbitrales), las Instituciones internacionales de arbitraje comercial que más se destacan son:

1. Asociación Americana de Arbitraje (AAA), - Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD o ICDR en inglés).

El Centro Internacional para la Resolución de Disputas es la entidad internacional de la Asociación Americana de arbitraje que más aporta a las resoluciones de negocios transnacionales.

La institución fue creada hace más de veinte años, aportando los servicios mejor calificados de la AA, con una estructura internacional

independiente que comprende su administración, normas, personal de arbitraje, seguimiento de los casos. Y es por su trayectoria que es conocida como líder en el adelanto de normas y estrategias. (“ICDR Services | ICDR.ORG”, 2018)

2. Cámara de Comercio Internacional de París (CCI o ICC en inglés), Corte de Arbitraje

Es una institución que ha venido laborando desde 1923, contribuyendo a solucionar las discrepancias en mundo internacional comercial y de negocios para fomentar las inversiones, caracterizándose por brindar asistencias personalizadas para cada etapa en la que se encuentre el litigio. De igual forma la CCI es llamada a la corte, es decir que ejercen una supervisión judicial en los procesos arbitrales, teniendo como compromiso: Planificar las citas con los respectivos árbitros, revisar las oposiciones, vigilar el seguimiento arbitral garantizando su debida ejecución, con celeridad. (“ICC International Court of Arbitration® - ICC - International Chamber of Commerce”, s/f)

3. Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (CNUDMI o UNCITRAL en inglés)

La CNUDMI fue tuvo su origen el 17 de diciembre de 1966, gracias a la resolución 2205 de la Asamblea de las Naciones Unidas, cuyo objetivo es innovar el sistema jurídico; debido a la demanda del mercado actual ha sido necesaria la implementación de una nueva jurisdicción que facilite las inversiones extranjeras con el derecho del comercio internacional.

Actualmente se ha implementado un sistema que permite a los interesados tener acceso a los laudos arbitrales y resoluciones dictadas por la CNUDMI. (“Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”, 2018, sec. Sentencias y laudos (CLOUT))

4. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC o IACAC en inglés)

La CIAC forma parte de un grupo de Secciones nacionales y asociadas que controlan el sistema de arbitraje del Hemisferio americano, España y Portugal; encargándose de su evolución, y una correcta implementación de leyes que fomenten la aplicación del arbitraje como sistema alternativo de solución de conflictos, en problemas dentro del continente.

Desde el año 2017, forman parte del CIAC, los siguientes países:

“Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Entran en vigencia los nuevos Estatutos de la CIAC, aprobados el veinticinco de abril.” (CIAC, s/f)

5. Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA en inglés).

La Corte de arbitraje Internacional de Londres, tiene normas que son mundialmente aplicables, compatible a todas las modalidades de arbitraje dentro de las controversias, combinando diferentes posturas dentro del Sistema Civil y el *Common Law*.

LA CAIL se caracteriza por: Otorgarle flexibilidad a los tribunales y a los involucrados dentro del procedimiento; mayor celeridad, economía procesal, Tribunales con competencia acorde a su jurisdicción, inclusión de terceros como partes procesales, renuncia de derecho de apelación, valores establecidos sin considerar la cuantía. (“The London Court of International Arbitration (LCIA)”, s/f, sec. LCI Arbitration)

6. Corte Permanente de Arbitraje.

La CPA fue creada en el año de 1899 para manejar el arbitraje y ofrecer mecanismos alternativos de solución de controversias entre diferentes naciones, varios Estados, instituciones manejadas por Estados, organizaciones transnacionales o partes privadas; lo cual ha ido evolucionando con el pasar de los años, siendo innovadora pese a su extensa trayectoria.

Este corte se especializa en solucionar inconvenientes entre tratados, en sus diversos tipos, y otros instrumentos.

La CPA cumple una labor importante dentro de los procesos arbitrales, ofrece asesoría a las partes y a los árbitros, interviniendo como ente comunicador en los casos, transacciones financieras, y demás cuestiones necesarias en el desenvolvimiento del procedimiento. (CPA, s/f, sec. History)

Conclusión

Los involucrados dentro de un litigio, en la mayoría de las circunstancias un interés en común que tienen es solucionarlo alejándose de la intervención del sistema estatal, así que optan por vías alternativas para lograr su solución; y más aún cuando son controversias de mayor magnitud que abarca partes de distintas nacionalidades. Necesidades que hizo el surgimiento de entidades arbitrales que regulen problemas entre extranjeros cuando estos deseen alejarse de jurisdicciones ordinarias, ya sea para lograr agilidad, o falta de favoritismo por parte de los jueces cuando uno de los implicados sea extranjero; por lo que acorde a lo expuesto anteriormente, contamos con un abanico de instituciones arbitrales internacionales, dispuestas a resolver controversias, crear normativas innovadoras que sacien los vacíos legales que se generan en este mundo globalizado por las demandas en el comercio transnacional.

CAPÍTULO II

I. PLANTEAMIENTO DEL VACÍO JURIDICO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

Con la aparición de la Carta Magna ecuatoriana en el año 2008, se presenta un nuevo obstáculo para la resolución de conflictos en el plano internacional.

Y es precisamente en el artículo 422 donde se lo establece: “No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas”; pero en el siguiente inciso explica que esta disposición no se aplicará cuando se trate de la región Latinoamericana.

Es en este fragmento, donde el Estado ecuatoriano en su afán de preservar su soberanía, crea una barrera en la posible aplicación de un método alternativo de solución de conflictos con otros Estados distantes al continente, como hace con el arbitraje internacional al excluirlo.

Indicando precisamente que solo será válido para controversias entre estados de ciudadanos Latinoamericanos, es decir que nuestra legislación provocó un vacío legal para la solución de controversias con países fuera de región latinoamericana.

¿Acaso no vivimos en un mundo globalizado? ¿No son los países más desarrollados los que se encuentran fuera de Latinoamérica, con los que también son altas las probabilidades que surjan controversias?. Con estas disposiciones la Constitución no ofrece escapatoria para la solución de contiendas legales con países ajenos a Latinoamérica; sin poder olvidar que en las importaciones, con quienes más se negocia es con países fuera de la región, sobre todo con China que se ha posesionado como el mayor exportador al nivel mundial; y que en caso de surgir controversias y no poder acudir al arbitraje internacional, se nos complicaría y retardaría en gran magnitud el proceso legal para llegar a una solución.

Aparece el Código Orgánico General de Procesos, donde en el artículo 363 menciona a los que considera títulos de ejecución, y dentro de estos en el numeral quinto habla de: “La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código”

Lo que significaría que se permite la ejecución de laudos emitidos por tribunales de arbitraje internacional, dando cabida a estos como nuevos títulos de ejecución. ¿Pero qué pasó con la soberanía que intentaba mantenerse sólo para el Estado ecuatoriano, según el art. 422 de la Constitución?, ¿Por qué se dispone dentro de nuevas leyes la admisión de laudos, pero sin embargo continúan sin ser aplicables para los provenientes de países fuera de la región?

Recordemos la pirámide de Kelsen, que en este caso no importaría si el COGEP entro en vigencia años después a la Constitución, arreglando el error, obstáculo que se había impuesto en el año 2008; sino que por el simple hecho de ser una Ley, no puede ir encima de lo que ya se encuentra establecido en la Cara Magna ecuatoriana, para poder ejecutar las nuevas disposiciones procesales que nos ofrece este cuerpo legal, con todos los países, sin importar que sean de Latinoamérica.

Ahora tomemos en cuenta la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador.

Art. 42.- El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sin restricción alguna es libre de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo la constitución, la tramitación, el idioma, la legislación aplicable, la jurisdicción y la sede del tribunal, la cual podrá estar en el Ecuador o en país extranjero.

Para que el Estado o las instituciones del sector público puedan someterse al arbitraje internacional se estará a lo dispuesto en la Constitución y leyes de la República.

Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje internacional se requerirá la autorización expresa de la máxima autoridad de la institución respectiva, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, salvo que el arbitraje estuviere previsto en instrumentos internacionales vigentes.

Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.(Ley de Arbitraje y Mediación, 2018)

Y es precisamente en el tercer inciso, donde se vuelve a hacer hincapié, y que como se lo ha ido especificando, esta legislación también estaría contraria a lo dispuesto en la Constitución donde se deja sin valor a lo establecido por tribunales de arbitraje internacional fuera de la región latinoamericana.

II. INSTITUCIONES INTERNACIONALES DONDE EL ESTADO ECUATORIANO PERMITE LA APLICACIÓN DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

1.1 La Corte Permanente de arbitraje

La Corte permanente de Arbitraje de La Haya está conformada por 122 naciones, a las cuales las cataloga como Partes Contratantes, donde se indica que “que han aceptado uno o ambos convenios fundacionales de la CPA.” De la cual el Estado ecuatoriano es miembro dentro de la Convención de 1899, desde el de julio del año 1907 (“Contracting Parties | PCA-CPA”, 2019) , años antes a la restricción impuesta por la Constitución; siendo este un tratado adicional a las leyes anteriores que se han ido mencionando, donde el Estado ecuatoriano tiene la capacidad de acoger resoluciones o

laudos arbitrales internacionales, para que surtan efecto dentro de la jurisdicción nacional.

La Corte Permanente de arbitraje proporciona privilegios de sus servicios por medio de la celebración de los llamados “Acuerdos de Sede”, con los países miembros que se encuentran adheridos a las Convenciones de Resolución Pacífica de Controversias de los años 1907 y 1899, del cual Ecuador es miembro del segundo mencionado. Dentro de este acuerdo, establece mecanismos de resolución de disputas como lo son la mediación, la conciliación, el arbitraje y las formalidades de investigación.

La CPA y el Estado receptor cooperan para asegurar que los adjudicadores (árbitros, mediadores, conciliadores o miembros de una comisión de investigación), el personal de la CPA y los participantes en los procedimientos (como los abogados, los agentes y los testigos) puedan desarrollar sus funciones en condiciones similares a las que garantiza el Acuerdo de la Sede de la CPA con el Reino de los Países Bajos. Es importante destacar que el Acuerdo de Sede asegura la prestación y concesión por parte del Estado receptor de los servicios e instalaciones necesarios para los procedimientos administrados por la CPA (como oficinas y salas de reunión o servicios de secretaría) y regula los privilegios e inmunidades que el Estado receptor concede a los adjudicadores y participantes en los procedimientos administrados por la CPA (como ciertas exenciones fiscales o inmunidad, bajo ciertas condiciones, frente a procesos judiciales respecto de expresiones orales o escritas). (“Acuerdos de Sede”, 2019, sec. Los Acuerdos de Sede)

Puntualizando a través de estos Acuerdos de Sede, que uno de los mayores propósitos de la Corte Permanente de Arbitraje es asegurarse que todo el personal, que interviene dentro de la sesión arbitral, goce de todo el acceso que tendrían en la jurisdicción de Los Países Bajos y los Acuerdos mencionados. Garantizando de igual forma que el país receptor brinde todo

lo necesario para la correcta ejecución del proceso arbitral, con la debida seguridad jurídica.

1.2 Ecuador accede a lo dispuesto en la Convención de Nueva York

Inclusive estamos dentro de la lista de países que forman parte de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras o como se la mencionó en el primer capítulo, la Convención de Nueva York, celebrada el 10 de junio del año 1958.

III. PROCESO DE REFORMA

Reforma de la Constitución

Según La Constitución de la República del Ecuador, en su art. 411, una reforma Constitucional procederá únicamente cuando no genere impedimentos a los derechos y garantías que ya se posee, y que no altere la vía de reforma constitucional; lo que como hemos venido exponiendo con anterioridad, no lo incumple. Dentro de este mismo artículo ya mencionado, se refiere a las dos vías existentes para presentar una reforma constitucional, que son vía referéndum y por iniciativa de la Asamblea.

En este caso, por ser una propuesta a la reforma al art. 42 de la Constitución que habla sobre la prohibición de cederle soberanía a instituciones de Arbitraje internacional fuera de la región, la vía más conveniente sería mediante la iniciativa de la Asamblea, conforme al segundo inciso del art. 441 de la Constitución que establece que:

Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de

los miembros de la Asamblea Nacional. (Reforma de la Constitución Constitución del Ecuador, 2008, Capítulo 3)

Siendo este el acceso para acabar con la obstrucción Constitucional en materia de Arbitraje internacional que se tiene en la legislación desde el año 2008.

IV. LEGISLACION COMPARADA

Tomaremos como referencia de legislación comparada la proveniente de España, y fusión del Arbitraje interno con el internacional en un mismo cuerpo legal, de esta forma lo explica José Gonzales Montes:

En ese punto, la ley española de arbitraje de 2003 ha optado por una regulación unitaria del arbitraje interno y del internacional con base en la Ley Modelo elaborada por la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional) de 24 de junio de 1985, abandonando el tradicional criterio de permanecer al margen de las técnicas codificadoras internacionales. Ya en su art. 1º relativo al ámbito de aplicación, se hace referencia a que esa ley será aplicable a los arbitrajes dentro del territorio español, tanto a los de carácter interno como a los de carácter internacional, salvando lo establecido en los Tratados de los que España sea parte. Esa referencia a los Tratados que vinculan a España en materia arbitral, en coherencia con el mandato del art. 98 CE, supone en la práctica una referencia al Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (BOE de 11 de julio de 1977 y en vigor a partir del 10 de agosto del mismo año), el Convenio de Ginebra de 21 de abril de 1961 sobre Arbitraje Comercial Internacional (ratificado el 5 de marzo de 1977), así como a todo un conjunto de convenios bilaterales concluidos por España y cuyo ámbito de aplicación incluye el arbitraje comercial internacional. (González Montes, 2017, p. 67)

Es tanta la importancia que le da el entorno jurídico a los laudos internacionales, que ha terminado congregando de esta forma en un mismo cuerpo la regulación del arbitraje emitido dentro del territorio español y el internacional, considerando todos los convenios que ha ido celebrando el país ibérico sobre la materia, entre ellos uno de gran importancia como lo es el de la Convención de Nueva York de 1958, del cual también es partícipe el Estado ecuatoriano.

A. Caso de relevante en materia arbitral internacional entre Argentina y Chile

Existió una contienda entre Argentina y Chile que generó varios estándares para la mejora del Arbitraje internacional, mayormente en la parte procedimental; conocido también como el caso del Canal de Beagle, donde estas naciones optaron por someterse al sistema alternativo arbitral por la flexibilidad que aporta.

El Caso del Canal de Beagle se caracterizó porque quienes conformaban la Corte internacional de Justicia, tenía a árbitros que formaban parte de un tribunal internacional.

Además se estableció que quien solucionará las controversias que se originen de este, será el juzgador de su propia competencia.

Se determina como responsabilidad para las partes, quienes serán las encargadas de establecer el tipo de procedimiento a seguir, el cual deberá estar compuesto por la parte oral y escrita; dentro de la parte oral las partes se encargaran de justificar sus fundamentos, y es en esta sección donde los árbitros podrán plantear preguntas a los agentes de las partes para que aclaren puntos en los que haya oscurecimiento y se considere necesaria una interpretación; y en la escrita, las partes contarán con agentes, quienes serán los funcionarios encargados de emitir notificaciones para el tribunal y la contraparte por medio de memorias, contramemorias y replicas. Diferenciándose de esta manera la parte procedimental arbitral expuesto

previamente en el presente trabajo, ya que anteriormente no se ha hecho referencia a estas dos etapas.

La sentencia se podrá resolver *ex aequo et bono*, para explicarlo mejor se refiere a que el árbitro en estas situaciones, resolverá el litigio acorde a lo que se considera equitativo y bueno, si así lo aceptaren los litigantes. (Mansilla, 1977)

Dentro de este mismo texto de Mansilla, se señala al recurso de nulidad dentro del Arbitraje internacional, su estipulación en el art. 35 de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas de 1958, donde se señala que podrá impugnar una sentencia en los siguientes casos:

Cualquiera de las partes podrá impugnar la validez de una sentencia por una o varias de las causas siguientes:

- a) Exceso de poder del tribunal;
- b) Corrupción de un miembro del tribunal;
- c) Falta de motivación de la sentencia o infracción grave de una regla fundamental de procedimiento;
- d) Nulidad de la estipulación de recurrir al arbitraje o del compromiso (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1958)

Quedando claro de esta forma que únicamente se podrá invocar el recurso de nulidad, en casos de atentados al Debido proceso, mas no porque una de las partes no se encuentre a gusta en caso que la resolución no favorezca sus intereses.

CONCLUSIONES

I. CONCLUSION

La aparición de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, cambio las visión jurídica en el país en varios aspectos, la cual por falta de conocimiento de la ciudadanía fue aprobada gracias al voto de esta, trayendo abismos legales entre lo establecido legislativamente y las necesidades que se presentan en las diligencias.

Y es dentro de este abismo de aspectos que no están de todo del todo claro ni para la ciudadanía, ni para los profesionales del derecho, donde se encuentra dentro de la larga lista de irracionalidades legales, la obstaculización de ejecutar laudos arbitrales internacionales emitidos por países fuera de Latinoamérica, dando paso únicamente para los originados por países dentro de la región.

Incluso hemos ido analizando como otros cuerpos legales como el Código Orgánico General de Procesos, y la Ley de Arbitraje y Mediación; implementan nuevas pautas para hacer más ágil, entendible y eficiente el proceso de ejecución de laudos arbitrales provenientes del extranjero, sin embargo, el óptimo desenvolvimiento que ha desarrollado esta compilación de leyes sigue siendo inútil para litigios con países que no son Latinoamericanos.

Nos encontramos en una era globalizada, donde es cada vez más accesible gracias a la tecnología establecer relaciones con países más allá del continente, relaciones que acarrear la posibilidad de contiendas que pueden desembocar en conflictos legales, sin embargo, por el resentimiento acaecido por parte del gobierno que se encontraba al mando cuando se elaboró la Constitución del 2008, se excluye la posibilidad de acogeré los laudos internacionales provenientes de países fuera de la región, siendo perjudicados los ecuatorianos que deseen alejarse del sistema ordinario para la solución de controversias, privándose de irse por la vía alternativa arbitral.

A. Recomendaciones.

La única forma viable de darle solución a este vacío que obstruye un desenvolvimiento eficiente de solución alternativo de conflictos, es reformando el art. 422 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que de nada servirá que se realice mejores a cuerpos jurídicos que traten el tema, porque mientras la Carta Magna lo impida, no será posible su aplicación.

Es necesaria esta modificación constitucional, además que por lo ya antes expuesto, nos beneficiaría para estar igualados al nivel avanzado que se encuentran las demás naciones, al ofrecer herramientas que faciliten a sus nacionales, a librarse de litigios internacionales por una vía más sencilla que la ordinaria como lo es el arbitraje.

REFERENCIAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Cuestión del Procedimiento Arbitral*. , § Asamblea General de las Naciones Unidas (1958).
- Cabanellas, G., & Cabanellas, G. (2008). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- CIAC. (s/f). Historia. Recuperado el 21 de junio de 2019, de CIAC website: <http://www.ciac-iacac.org/index.php/2017/10/27/historia/>
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2018). Recuperado el 20 de junio de 2019, de <https://uncitral.un.org/es/homepage>
- Constitución del Ecuador*. , (2008).
- Contracting Parties | PCA-CPA. (2019). Recuperado el 15 de julio de 2019, de <https://pca-cpa.org/es/about/introduction/contracting-parties/>
- CPA. (s/f). Corte Permanente de Arbitraje. Recuperado el 21 de junio de 2019, de Cour permanente D'Arbitrage website: <https://pca-cpa.org/es/about/>
- Gaillard, E., & Fernández Arroyo, D. P. (Eds.). (2013). *Cuestiones claves del arbitraje internacional* (1. ed). Bogotá: Ed. Univ. del Rosario, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política CEDEP.
- González Montes, J. L. (2017). Declinatoria y arbitraje internacional. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 10, 63–82.
- Host Country Agreements | PCA-CPA. (2019). Recuperado el 16 de julio de 2019, de <https://pca-cpa.org/es/relations/host-country-agreements/>
- ICDR Services | ICDR.ORG. (2018). Recuperado el 20 de junio de 2019, de https://www.icdr.org/about_icdr
- León Robayo, E. (2012). Perspectiva y arbitrabilidad de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional. *Opinión Jurídica*, 11, 133–135.

Ley de Arbitraje y Mediación. , (2018).

Mansilla, H. L. (1977). *Teoría y práctica del derecho internacional público: De las fuentes y de las relaciones con el derecho interno*. Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=R4g6AQAAIAAJ>

Monroy Cabra, M. G. (1998). *Arbitraje comercial: Nacional e internacional*.

Mortimore, M. (2009). *Arbitraje internacional basado en cláusulas de solución de controversias entre los inversionistas y el Estado en acuerdos internacionales de inversión: Desafíos para América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: Naciones Unidas, CEPAL.

OEA, & OEA. (2009, agosto 1). OEA - Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo [Text]. Recuperado el 20 de junio de 2019, de http://www.oas.org/es/sla/ddi/arbitraje_comercial_enlaces_instituciones_arbitrales.asp

Redfern, A., & Hunter, M. (1999). *Law and practice of international commercial arbitration* (3rd ed). London: Sweet & Maxwell.

Sepúlveda, C. (2004). *Derecho internacional*. México, D.F.: Editorial Porrúa.

Vallejo, P. R. (2013). *El Arbitraje Y Los Ordenamientos Jurídicos En Latinoamérica: Un Estudio Sobre Formalización Y Judicialización*. 39.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **ARIAS VÉLEZ GABRIELA ALEJANDRA** con **C.C: # 0951230622** autora del trabajo de titulación: **El Arbitraje internacional ecuatoriano y su necesaria reforma Constitucional para incluir a países fuera de Latinoamérica**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019

f. _____

Nombre: **ARIAS VÉLEZ GABRIELA ALEJANDRA**

C.C: 0951230622



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	El arbitraje internacional ecuatoriano y su necesaria reforma Constitucional para incluir a países fuera de Latinoamérica.		
AUTOR(ES)	Gabriela Alejandra Arias Vélez		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Carlos Ernesto Estarellas Velásquez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto del 2019	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho, métodos alternativos de conflicto, Reforma Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Arbitraje internacional, inversiones, negocios internacionales, Ecuador, solución alternativa de conflictos		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>En el presente trabajo de titulación trataremos los aspectos más importantes que comprenden el arbitraje internacional como equivalente jurisdiccional, sus antecedentes, características, los diversos organismos que lo regulan y el porqué es necesaria su implementación en la legislación nacional. Si bien es cierto el arbitraje es un método de solución alternativo de conflictos, comúnmente aplicado en el Estado ecuatoriano; sin embargo acorde a la Constitución de la República del año 2008, existe la prohibición de ejercer esta vía en el ámbito internacional, según como lo especifica el artículo 422 junto con otras restricciones.</p> <p>Por lo que presentaremos varios puntos a considerar para una posible reforma al artículo constitucional mencionado en el párrafo anterior, demostrando las ventajas que se obtendrían al someternos a este mecanismo en la rama internacional y de lo atractivo que se volvería el Estado ecuatoriano internacionalmente para los inversionistas extranjeros, al momento de celebrar sus contratos con los nacionales, incluyendo estas cláusulas arbitrales para la solución de futuras controversias.</p> <p>Analizando las consecuencias que hemos tenido los últimos años por las restricciones del arbitraje internacional del artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador, los obstáculos que se han presentado en las relaciones internacionales, en comparación a otros países de la región que sí lo aplican y la celeridad con la que se desarrollan los procesos.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 985045377	E-mail: gabyarias28@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Franco Mendoza, Luis Eduardo		
	Teléfono: +593-4-994748073		
	E-mail: luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			